

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre dos (2) de 2021. Informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1920

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00314-00
Asunto: Adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Fredy Antonio Arboleda y Otros
Titular acto jurídico: Gerardina Cobo de Arboleda

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Este estrado inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia, por cuanto con la misma, entre otros puntos, no se acompañó como anexo, el informe de valoración de apoyos de que hablan los arts. 11 y 33 de la ley 1996 de 2019, requisito que en virtud de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley en comento, lo que ocurrió a partir del 26/08/2021, se constituye en requisito formal para la admisión del libelo.

No obstante, que a la fecha se debe cumplir con dicho requisito, tal como lo consagra el artículo 38 de la ley en cita, y aunque la Consejería presidencial para la participación de las personas con discapacidad, como ente rector, llevó a cabo el diseño y lideró el proceso participativo que terminó con la expedición de los lineamientos y protocolos a nivel nacional para la realización de la valoración de apoyos en su primera versión en agosto de 2020, no se cuenta aún con la prestación efectiva del servicio por parte de los entes territoriales¹ a que hace referencia el art. 11 de la ley 1996 de 2019, por lo cual, siendo que se hace necesario cumplir con el principio de acceso efectivo a la administración de justicia, la garantía de los deberes fundamentales del titular del acto jurídico y siendo que de conformidad con el No. 1° del art. 42 del C.G del P el Juez tiene como deber *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, y como se itera se requiere contar en el presente asunto con una valoración de apoyos para los fines consignados en el art. 38 de la normativa en cita, documento que es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho en el momento oportuno ordenará llevar a cabo tal valoración por medio de la Asistente social de este juzgado.

¹ Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías en el caso de los distritos

Precisado lo anterior y siendo que se han subsanado los demás yerros formales que impedían la admisión de la demanda, contando ahora con los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 586 del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite correspondiente (verbal sumario).

De igual manera para efecto de garantizar el derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la titular del acto jurídico, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se le designará curador Ad-Litem para que la represente dentro del juicio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por FREDY ANTONIO ARBOLEDA Y OTROS en contra de la señora GERARDINA COBO DE ARBOLEDA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la señora GERARDINA COBO DE ARBOLEDA, al abogado JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.727.973 expedida en Popayán, T.P No. 296.548 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico liticonsulto@gmail.com, celular 3106530062. **LLEVAR** a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto

QUINTO: ADVERTIR al togado, que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, debiendo, en consecuencia, para la aceptación del mismo comunicarlo al correo institucional del despacho, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al profesional del derecho aquí designado. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.297.224 de Pasto, y T.P. No. 170255 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 180 de hoy 03/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c548e919f1f21b9720140ccf9bf45acfc1a924e05a93bc20aaa916812e2ac4

Documento generado en 03/11/2021 01:22:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>